

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, domingo 18 de junio de 1950

Nº 135

1er. semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 15

Sala de Casación.—San José, a las dieciséis horas y diez minutos del día diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida en la Alcaldía Primera de Cartago por acusación del ofendido, contra Célimo Navarro Tames, por el delito de lesiones en daño de Claudio Picado Monestel, ambos mayores, casados, agricultores y vecinos de El Tablón del cantón de El Guarco. Intervienen además como partes, el defensor, Juan Cancio Quezada y Quezada, mayor, casado, bachiller en leyes, vecino de Paraíso, y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Alcalde, licenciado Redondo Gómez, en sentencia dictada a las catorce horas del día nueve de diciembre próximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de seis meses y cinco días de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del referido delito, y al efecto tuvo como probados los hechos siguientes: a) que el once de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, como entre las dieciocho y las diecinueve horas, en El Tablón, riñeron indiciado y ofendido, quienes estaban muy tomados, resultando éste con una lesión causada por mordisco en el rostro y con otras escoriaciones (declaraciones del ofendido, folio 4, Mario Balderramos, folio 6, Israel Montero, folios 6 y 34, Teodoro Brenes, folio 8, José Fermín Navarro, folios 8 y 31, y Adelina Navarro, folios 13 y 34); b) que el ofendido presentó varias escoriaciones dermo epidérmicas en la cara y una pérdida de sustancia en el lado izquierdo del dorso de la nariz de dos centímetros de diámetro que dejó cicatriz visible y sanó en quince días (dictámenes médicos, folios 3, 4, y 21); y c) que el procesado ha tenido mala conducta anterior (testimonios de Juan Balderramos, folio 29, Arcadio Picado, folio 30, y Enrique Balderramos, folio 30). No tuvo por demostrado la Alcaldía que las lesiones sufridas por el ofendido fueran causadas cuando reñía con el procesado en el suelo y por el propio "cascajo" o piedra menuda que había regada.

2º—El Juez Penal de Cartago, licenciado Vargas Solís, en fallo de las trece horas y treinta minutos del día tres de enero último, confirmó el de primera instancia por encontrarlo arreglado a derecho, considerando además que debe desestimarse la pretensión del defensor de que la lesión se la causó el ofendido en lucha en el suelo, en un lugar cubierto de piedra menuda, pues bien probado está en autos que dicha lesión la produjo el reo de un mordisco que le propinara al ofendido.

3º—El defensor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: "El dictamen médico legal —folio 4 frente de la causa— dice que el ofendido presentó varias escoriaciones dermo epidérmicas, en la cara y una pérdida de sustancia en el lado izquierdo del dorso de la nariz, que tardará para sanar tanto, dejando cicatriz visible y permanente (véase también folio 21 frente). Ese informe Médico-Oficial no expresa, "el instrumento con que han sido causadas" (las lesiones), ni especifica "si los caracteres (de las lesiones) indican de modo cierto o probable, que fueron obra del propio interfecto o de otra persona", que obligación de hacerlo requieren el párrafo primero del artículo 60 del Código Sanitario y el inciso a) de dicho artículo. Conforme al artículo 56 de ese Código "los informes que respecto a los exámenes médicos rindieron los Médicos Oficiales, tendrán el valor que las leyes atribuyen a la declaración uniforme de expertos" y esto, al practicar los exámenes médicos indispensables para la investigación y castigo de los delitos, conforme al inciso a) del artículo 55 del propio Código Sanitario. El informe Médico-Oficial aludido, es deficiente como se ha explicado que consta que se dió. En el caso de esta causa, por la naturaleza de las lesiones y falta de prueba evidente de que mi defendido las ocasionó, ese aludido informe Médico-Oficial, produce un vicio en el proceso y una inconformidad legal para atribuir a Célimo Navarro Tames,

la responsabilidad que la sentencia en cuestión le atribuye de ser autor de las lesiones que presenta Claudio Picado Monestel, y por las cuales, según lo he referido, se condena al mencionado Navarro Tames. Por haber esa falta de prueba que se apunta en el informe Médico-Oficial en relación con la de testigos de que hablaré, a mi defendido se le condena sin que haya la prueba bastante, que convenza, de ser mi referido defendido, autor responsable de las lesiones que se le atribuyen y, de lo cual me he ocupado. Dentro del concepto de este último párrafo, la sentencia contra la cual recorro, viola el artículo 421 del Código de Procedimientos Penales, infracción que cito para que sea considerada en Casación. Tal prueba médico-legal, precisa que se tome en cuenta para fallar, toda vez que se ordenó el dictamen médico-legal por el Juez de la causa, sin cuyo mandato ninguna ingerencia pudo haber tocado al médico. Mas si el médico no cumplió conforme a las prescripciones legales con él relacionadas, dejó un hueco del cual resulta, que la prueba está incompleta y que no hay prueba bastante para declarar que mi defendido ocasionó las lesiones que se le imputan, menos con un mordisco, como lo sustentan las sentencias de primera y segunda instancia, extremo ese, referente al mordisco y al medio con que se produjo la lesión, respecto del cual dicho informe médico no expresa ni media palabra. Alego la violación del artículo 421 del Código de Procedimientos Penales, así como acabo de exponerlo. Dice ese artículo 421 que señalo como infringido que "Los Tribunales tienen la facultad de fijar en cada caso, los hechos que deben tenerse por ciertos, examinando las pruebas con arreglo a las reglas de la sana crítica". Pero a no dudarlo, si los Tribunales de instancia, en este caso el de segunda, por ser contra el fallo de segunda instancia contra el que recorro, se sirven del informe médico tantas veces citado, debido es, que requieran, en sana crítica, que tal informe se halle "a derecho", esto es, completo, según los moldes de la ley, teniendo en cuenta las exigencias del Código Sanitario, incumplidas como va explicado, para el caso en examen. En relación con la violación del artículo 421 del Código de Procedimientos Penales, alego la infracción de los artículos 55, inciso a); 60, párrafo primero in fine e inciso a), por las razones dadas. La sana crítica de que habla el mencionado artículo 421, alude a la justa apreciación que corresponde dar al informe médico-Oficial rendido con la claridad bastante a base de la ciencia del que lo vierte. Pero si está incompleto el informe, la sana crítica no puede, no es debido que supla lo que la ciencia del técnico no ha dicho, guardando al respecto, todo silencio. El Médico Forense está considerado como perito nato del Tribunal, por la regla del artículo 66 del Código Sanitario. Así este artículo 66, como el 56 que antes mencioné del Código Sanitario, los infringe la sentencia contra la cual recorro, al servirse como prueba para condenar a Célimo Navarro, tal como lo declara, del tan relacionado informe médico-Oficial, al cual faltan las declaraciones legales en las cuales me he ocupado. En relación estas infracciones del Código Sanitario suman la mayor violación alegada, del artículo 421 del Código de Procedimientos Penales y por lo cual pido que así sea esto apreciado, para declarar la procedencia de este recurso. Ninguna sana crítica será capaz de juzgar, que por ella supla el Juzgador lo que un informe médico no consigna, ni atribuir en nombre de ella y de la ley, conforme al repetido artículo 421, lo que se hace tocante a mi defendido, a quien se imputa una lesión por medio de mordisco, que no dió ni hay prueba legal de que lo diera. Lo repetimos: el informe médico dicho debió decir el medio con que se causó la lesión y si los caracteres de ella indican de modo cierto o probable que la lesión fué obra del propio interfecto o de otra persona. La prueba médico-legal precitada, como medio de convencimiento de que es cierto el hecho punible y de que en él ha tenido el reo una participación penada por la ley, inadecuada por incompleta en el presente caso, para atribuir a Célimo Navarro Tames el hecho de que con un mordisco produjo al ofendido Claudio Picado una lesión, está también calificada por el artículo 503 del Código de Procedimientos Penales, en cuanto reza que "Los dictámenes periciales de los médicos forenses, tienen el valor jurídico que la Ley de Médicos Ofi-

ciales les asigna". Este artículo 503 del Código de Procedimientos Penales, también se infringe y así lo alego, en cuanto se juzga el dictamen médico-legal ya citado, bastante para atribuir a mi defendido que con un mordisco causó lesión a Claudio Picado Monestel, de todo lo cual me he ocupado en este recurso. De lo anterior resulta a su vez, que el fallo de segunda instancia incurrió en error de derecho en la apreciación del informe médico aludido, visible en los folios 4 frente y 21 frente del proceso, con violación de los conocidos artículos 421 del Código de Procedimientos Penales y 503 de este mismo Código; e igual violación de los artículos 66, párrafo primero y 60, párrafo primero in fine e inciso a), del Código Sanitario, en cuanto se ocupan de las atribuciones de los médicos forenses, desde que se sirve de ese informe, para una imputación precisa, que el informe no suministra —en lo del mordisco— y que lo produjo un tercero (mi defendido para este caso). Ese fallo en cuestión inventa lo que el documento no determina y de allí la infracción de las leyes citadas, con el error de derecho que reclamo. A la vez, hay un error de hecho en todo eso mismo en cuanto al propio documento, el informe médico-Oficial. Alego esos errores de hecho y de derecho, con violación de las leyes citadas, conforme lo he alegado. Al tratar del artículo 421 del Código de Procedimientos Penales, dijimos que conforme a ese texto, para condenar, los tribunales deben adquirir por los medios de prueba legales, la convicción de que en el hecho punible ha tenido el reo la participación penada por la ley y que los tribunales tienen la facultad de fijar los hechos que deben tenerse por ciertos, examinando las pruebas, con arreglo a las reglas de la sana crítica. Hemos alegado para casación que el informe médico-legal vertido en esta causa, no señala ni los medios con que se produjo la lesión ni si fué causada por el propio interfecto o por otra persona. De ese modo, en sana crítica, el documento médico-legal no permite que resulte que mi defendido mordió a Claudio Picado, siendo necesaria esa prueba médica en este caso. Pero el fallo de segunda instancia, siguiendo las apreciaciones del de primera, sustenta la conclusión de que la lesión de Claudio Picado la produjo mi defendido con un mordisco que dió a Picado a base de las declaraciones del ofendido, folio 4 de la causa y de los testigos Mario Balderramos, folio 6; Israel Montero, folios 6 y 34; Teodoro Brenes, folio 8; José Fermín Navarro, folios 8 y 31 y Adelina Navarro, folios 13 y 34, del proceso todos; considerando I del fallo de primera instancia y aun sin dar pormenores, por su propio fallo de segunda instancia, considerando III, cuando expresa: "que bien probado está en autos, que la lesión la produjo el reo (Célimo Navarro Tames) de un mordisco que le propinara a Claudio Picado Monestel". Mas, examinada esa prueba de testigos y la del ofendido, en los folios conocidos, se ve de ella, sin escrúpulos, que sólo el ofendido declara que mi defendido le causó la lesión, con un mordisco. Nadie más afirma esto, ni la única testigo que presencié la riña, Adelina Navarro, cuya deposición se ve en los citados folios 13 y 34. Los demás testigos no presenciaron la riña; ni uno solo de estos y quienes hablan de que mi defendido mordió a Picado Monestel, dicen que lo han oído decir y solo por esto. Adelina Navarro refiere que vió que Célimo Navarro y Claudio Picado estaban embriagados y peleaban a los puños; que notó que ambos cayeron peleando, en lucha, al suelo; que luego, cuando se pararon nuevamente, vió que Claudio estaba herido en la cara, aunque no sabe cómo resultara herido. No hay la prueba del mordisco que la sentencia atribuye a mi defendido, examinadas esas declaraciones de testigos. El dicho del ofendido no tiene valor eficaz, por su condición de interesado, conforme a las reglas de la sana crítica, de que habla el tan repetido artículo 421 del Código de Procedimientos Penales, el cual se infringe, al atribuirle valor probatorio. Para los efectos de este recurso alego esa infracción que el Tribunal de Casación será muy servido de tomar en cuenta. Si la prueba de testigos que la sentencia condenatoria aprecia bastante para declarar a mi defendido autor de las lesiones que se discuten, no demuestra que ese mi defendido fuera el autor de tales lesiones, por mordisco que propinara al ofendido, nada mueve a tener a este mi defendido como autor de esas lesiones. La sentencia que combato no puede

atribuirse apreciaciones de hechos ocurridos, por meras derivaciones que carecen de fundamento racional. En consecuencia, si la prueba de testigos referida y de que se sirve la sentencia recurrida, no expresa, porque los testigos lo vieron, no porque lo oyeron decir algunos de esos testigos, que mi defendido produjo la lesión que se le imputa, por mordisco que diera a Claudio Picado, es impropio atribuir a mi dicho defendido esa lesión. La dicha sentencia al declarar que mi defendido es autor de tal lesión, incurre por ello, en error de hecho en la apreciación de esas declaraciones de testigos y en error de derecho en la apreciación de las mismas pruebas de testigos y en relación de la declaración aludida del ofendido, con violación de los artículos 421 y 469 del Código de Procedimientos Penales, porque conforme a los principios de sana crítica, no merecen aprobación sobre determinado hecho que requiere ser presenciado, no los que no lo presenciaron; no los de oídas, —tocante a testigos; no el propio interesado ofendido que se dice, por ser interesado directo. La lesión del señor Picado Monestel provino de la lucha en el suelo en terreno cubierto de ripio, piedra menuda regada, cascajo, habida entre ese Picado y mi defendido. La única testigo presencial de la cuestión Adelina Navarro, folios 13 y 34 antes citados, declara lo que ya dije, que "Célimo Navarro y Claudio Picado, peleaban a los puños, que notó que ambos cayeron peleando, en lucha, al suelo; que luego, cuando se pararon nuevamente, vió que Claudio estaba herido en la cara, aunque no sabe cómo resultara herido". Si Adelina vió a Claudio Picado herido, cuando éste y mi defendido se pararon de la lucha en el suelo, no antes de caer al suelo, Claudio Picado recibió la herida en el suelo, pues de otro modo, la testigo pudo ver herido a Claudio, antes de la pelea en el suelo. Luchando en el suelo Claudio Picado y mi defendido en el lugar cubierto de piedra menuda, de cascajo, circunstancia esta del lugar de la pelea que reconoce el fallo que se combate, considerando 1º de la sentencia de primera instancia, punto 4º, sin armas los contendientes, considerando este citado, y respecto de la piedra menuda o cascajo que había regado en el suelo, considerando II de esa sentencia, además, durante la pelea se produjo Picado la lesión que exhibe, la cual no la causó, Célimo Navarro personalmente, sino que la recibió Picado de la piedra menuda o cascajo que había en el suelo. Ninguna razón prudente hay para que así no sucediera eso. Una pelea sobre cascajo, piedra menuda, fácilmente produce las lesiones que indica el dictamen médico-legal y que acepta el fallo recurrido: considerando 2º del fallo de primera instancia. De haber duda acerca del origen de esa lesión, vistas las pruebas de testigos referidas y médico-legales enunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, la duda debe resolverse en favor del reo, esto es, que la lesión se produjo en lucha en el suelo regado de piedra menuda, por el roce del ofendido con ese cascajo, no por mordisco que ocasionara al ofendido. Mas, como la sentencia condenatoria está contra ese principio de justicia y expresa, considerando II de la sentencia de primera instancia "que en el proceso no se ha demostrado que las lesiones sufridas fueron causadas cuando el ofendido y el procesado estaban en el suelo y por el propio cascajo o piedra menuda que había regado" y por el considerando III, que "la versión que pretende la defensa, de querer demostrar que las lesiones que sufrió el ofendido, se las ocasionó en el cascajo o piedra menuda que había en el sitio de la cuestión, en forma alguna puede ser atendible, por la naturaleza misma de las lesiones como por el dicho de los testigos, que entre la piedra menuda no vieron siquiera piedra con filo", resulta de esto, que el fallo recurrido incurre en error de hecho y de derecho en la apreciación de la declaración de la única testigo presencial de la pelea, la testigo Adelina Navarro referida, toda vez que de su versión sí resulta comprobado que la lesión de Picado Monestel la recibió éste, cuando luchaba en el suelo con Célimo Navarro, en lo de hecho; y en lo de derecho, porque conforme a las reglas de la sana crítica, esa testigo es bastante para estimar que el ofendido recibió las lesiones en el suelo, en lucha con Célimo Navarro, conforme a las reglas conocidas de los artículos 421 y 469 del Código de Procedimientos Penales, y en error de derecho, por lo que expresa en ese considerando III, con violación de tales artículos 421 y 469 y del 479 de ese Código de Procedimientos, de los dos primeros porque como hemos dicho, la prueba de testigos en sana crítica, no importa que no diga que no vió piedra menuda con filo, para que de choques o rozamientos con esas piedras, resulten las heridas que presentó el ofendido, y del 479 porque "de la naturaleza misma de las lesiones" no se infiere lo que el fallo condenatorio estima, ya que para determinar esa naturaleza, precisa el informe médico-oficial, por tratarse de materia que requiere ese informe, el cual nada dijo acerca del medio con que se produjo la lesión ni si se causó por el propio interfecto o por otro. De lo anterior se

concluye que la sentencia condenatoria aplica mal, al presente caso, la pena de que trata el artículo 204 del Código Penal, pues cuando más se trata de una imprudencia a la que contribuyeron el reo y el ofendido, de la que trata el artículo 209, párrafo final de este Código Penal, el cual por esto, se ha infringido".

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

I.—Se alega en el recurso, que el señor Juez Penal de Cartago, al confirmar en todas sus partes la sentencia del Alcalde 1º de la misma ciudad, incurrió en error de hecho y de derecho al apreciar los dictámenes médicos visibles a folios 4 y 21 del proceso, y en los mismos errores al apreciar la prueba testimonial evacuada en autos, al fundarse en ambas pruebas para imputar al reo Célimo Navarro Tames, haber lesionado de un mordisco al ofendido Claudio Picado Monestel, violando con ello los artículos 55, inciso a), 60, párrafo 1º e inciso a) y 66 párrafo 1º del Código Sanitario,—que regía en la época en que se dieron los expresados dictámenes médico-legales,— y 421 y 503 del Código de Procedimientos Penales.

II.—Se hacen consistir los errores en la apreciación de los dictámenes médicos, en que no expresándose en ellos el medio con el cual el procesado causó la lesión, ni si por los caracteres de ésta resulta de modo cierto o probable que fuera obra del propio ofendido, o de otra persona, esa prueba es incompleta e ineficiente para concluir conforme a ella —como lo hicieron los tribunales de instancia— que el reo Navarro mordiera al ofendido, pretendiendo el recurrente que la lesión sufrida por éste, se la infirió en el ripio y en el cascajo filoso que existía en el suelo al cual cayeron el procesado y el ofendido asidos en riña. Pero aparte de que la defensa no pudo comprobar que las lesiones que presenta el señor Picado se las produjera por rozamiento con el ripio y cascajo del suelo, ni que en éste existieran piedras filosas, como lo ha sostenido, el hecho de que el médico forense no indicara el medio con que fueron inferidas las lesiones, ni si éstas se las produjo el propio lesionado o persona distinta —no siendo esto último de la incumbencia del facultativo—, no es bastante para negarle fuerza probatoria a ese dictamen en cuanto acredita la existencia de las mismas, y las describe y califica su gravedad; y como los jueces de instancia no han tergiversado las conclusiones de esos dictámenes médicos, ni les han dado alcance jurídico distinto del que les asigna la ley, no han incurrido en error de hecho o de derecho en su apreciación. Tampoco puede tener esta Corte como violados por dichos jueces, los artículos 55, inciso a), 60 párrafo primero in fine e inciso a) ni el 66 párrafo primero del Código Sanitario, pues esos textos legales establecen reglas que deben ser observadas por los médicos oficiales al verter sus dictámenes, algunas de ellas como las que echa de menos el recurrente tendientes a auxiliar la investigación judicial, normas de cierto modo procedimentales en la actuación médico-forense, que pueden dar lugar a la nulidad de un fallo, cuando sea evidente que su omisión perjudicó la defensa; pero además de que en el caso en estudio, las omisiones señaladas en los dictámenes médicos,—de no haber indicado el medio con que se cometió el delito o si la lesión se la produjo el ofendido u otra persona—, no han obstado para que los juzgadores hayan adquirido la convicción, con fundamento en otros datos probatorios del proceso, de que el reo Navarro es responsable del delito que le imputan, la parte recurrente no solicitó en su oportunidad ante los jueces de instancia que se corrigieran esas omisiones, ni el recurso de casación ha sido establecido por la forma, para que pueda esta Corte entrar a resolver el caso (artículos 608, incisos 2º, 611, inciso 2º y 613 C. P. P.) Y como una consecuencia de no haber incurrido los juzgadores en los errores de hecho y de derecho en la apreciación de esa prueba pericial, tampoco puede tenerse como violado el artículo 503 del Código de Procedimientos Penales.

III.—Que tampoco ha sido apreciada con error de hecho y de derecho la prueba testimonial, en que se funda el fallo recurrido, para imputar el delito al procesado, ni la declaración de la testigo Adelina Navarro que especialmente indica el recurrente. Pues si bien no hubo testigos que presenciaron el momento mismo en que el reo mordió al ofendido, si los hubo del hecho de la riña que se produjo entre ambos (testigo Adelina Navarro, folio 13), y de sus consecuencias, pues apenas terminado el pleito, personas que oyeron un quejido o grito de dolor acudieron al lugar del suceso y vieron al ofendido Picado herido en la cara (ver testimonios de la misma Adelina Navarro, de Teodora Brenes, folio 8 y de Fermín Navarro, folio 8 vuelto). De modo que la prueba es bastante para que los jueces de instancias hayan considerado al procesado Navarro heridor del ofendido, y si se

han inclinado a aceptar que éste fué lesionado de un mordisco, lo ha sido con base no solamente en su dicho, sino en el dato muy importante revelado por el testigo Mario Balderramos (folio 6), quien acabado de pasar el suceso "vió a Célimo Navarro Tames, venir corriendo como huyendo de la casa de Salomón Martínez, limpiándose la boca en la cual tenía sangre". No han incurrido pues los juzgadores en los errores de hecho y de derecho que en la apreciación de la prueba testimonial les atribuye el recurrente; ni han abusado de su sana crítica al examinar esas probanzas, razón por la cual no han violado los artículos 421 y 469 del Código de Procedimientos Penales.

IV.—No habiéndose producido los errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, señalados por el ofendido, y habiendo fuerte evidencia de que la acción del reo fué dolosa y no culposa, no resulta mal aplicado por los jueces de instancia el artículo 204 del Código Penal, ni infringido por ellos el artículo 209, párrafo final, del mismo cuerpo de leyes.

Por tanto: Se declara sin lugar el recurso con costas procesales y personales a cargo del recurrente. Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

Al indiciado ausente Víctor Bruno Vargas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 536, del Código de Procedimientos Penales, se le hace saber: que en la causa que le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social, por retraso en el pago de cuotas obrero-patronales, se ha ordenado citarlo y emplazarlo por medio de edictos a fin de que dentro del término de ocho días, concurra a rendir declaración indagatoria, bajo el apercibimiento de que si lo omitiere, se tendrá como rebelde y la causa, sin más trámite, seguirá su curso normal.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 13 de junio de 1950.—Edgar Cordero Arias. G. Lizano, Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Carlos Alberto Salazar Baldiodeda, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo verifica, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Desamparados, 13 de junio de 1950.—José Luis Pujol P.—Mario Bonilla Hernández, Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Luis Madrigal Fernández, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo verifica, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Desamparados, 13 de junio de 1950.—José Luis Pujol.—Mario Bonilla Hernández, Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Guillermo Abarca Chinchilla, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciera, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 14 de junio de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a José Luis Chavarría Rodríguez, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciera, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 14 de junio de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas del veinticuatro de junio entrante, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré libre de gravámenes y en el mejor postor, por la base de un mil quinientos colones, un lote de cincuenta quintales de hierro para techo, en buen estado. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de *Carlos Alberto Quesada Vargas* contra "*Suerre Lumber Limitada*", de esta plaza, representada por su Gerente Miguel Guardia Carballo, ambos mayores, casado y soltero por su orden, abogado y comerciante, respectivamente, y de aquí.—Juzgado Primero Civil, San José, 19 de mayo de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C 16.20.—Nº 1338.

3 v. 3.

A las diez horas del treinta de junio en curso, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de cuatrocientos cincuenta y nueve colones, remataré el siguiente bien: un radio toca-discos, nuevo, marca "*Majestic*", modelo 7 B.K.758. Se remata por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo prendario establecido ante esta Alcaldía por el señor *Froilán González Luján*, casado, abogado, contra *José Francisco Coto Solano*, soltero, comisionista, ambos mayores, de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 19 de junio de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Srío.—C 16.00.—Nº 1360.

3 v. 2.

A las dieciséis horas —cuatro de la tarde— del veintiocho de junio en curso, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas Dependencias Judiciales, en el mejor postor y sirviendo de base la suma de trescientos doce colones, ochenta céntimos, lo siguiente: cuatro fanegas de café en fruta. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario, establecido por el Licenciado *Arturo Mayorga Matus*, abogado, de este vecindario, contra *Bernardo Sánchez Herrera*, agricultor y vecino de Aserri, ambos mayores, y casados.—Alcaldía Primera Civil, San José, 2 de junio de 1950.—Ricardo Mera A.—C. L. López A., Srío.—C 15.90.—Nº 1373.

3 v. 2.

Títulos Supletorios

Héctor Rojas Solano, mayor, casado, maestro, vecino de Moravia, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, la finca número diez mil setecientos doce, inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo seiscientos cuarenta y nueve, folio doscientos cincuenta y cinco, asiento veinticinco, que es resto de terreno de cafetal, situado en el distrito primero de Alajuelita, cantón décimo de San José, donde ha construido una casa de madera y un rancho pajizo. Según el Registro, mide la finca referida cincuenta metros, treinta y dos decímetros y ochenta y cuatro centímetros cuadrados. Modifica la naturaleza y linderos así: terreno de hortaliza, con una casa de madera en él construida, techada con zinc y un rancho pajizo, situado en el centro de Alajuelita, distrito primero del cantón décimo de la provincia de San José. Mide mil trescientos veintiocho metros, cuarenta y un decímetros y cincuenta centímetros cuadrados, que tiene los actuales y siguientes linderos de acuerdo con la real configuración y topografía del terreno: Norte, propiedades en parte de *Aida Solano Agüero*, en parte de *Fernando Rojas Solano*, en parte de *Zeneida Solano Agüero*, en parte de *Esperanza Díaz González* y en parte de *María del Carmen viuda de Aguilar*; Sur, propiedades en parte de *Luisa Garro Rojas*, en parte de *Aida Solano Agüero* y en parte de *Ana María Valverde Vargas*; Este, propiedad de *María del Carmen viuda de Aguilar*; y Oeste, carretera San José-Alajuelita en dos secciones, con un frente total a la misma de diez metros y treinta y un centímetros y en parte propiedad de *Aida Solano Agüero*. La finca no soporta gravámenes y la adquirió por compra de *Arturo Solano Hidalgo*. Se cita y emplaza a todos los interesados, especialmente a los colindantes, para que dentro del término de treinta días contados desde la publicación del edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.—Juzgado Primero Civil, San José, 31 de mayo de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 45.90.—Nº 1330.

3 v. 3.

Salvador Noguera Mena, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Santa Clara de Upala, promueve información posesoria para inscribir a su nombre, en el Registro Público, un terreno constante de treinta y cinco hectáreas, situado en Santa Clara de Upala, distrito octavo del cantón de Grecia, tercero de Alajuela, es de figura irregular y superficie plana, cultivado de

cacao y agricultura, con una casa en horcones, forrada de tabla, con techo pajizo, de cinco metros de frente por seis de fondo; lindante: Norte, posesión de *Rosendo Salgado Cerdas*; Sur, posesión de *Raimundo Salgado Cerdas*; Este, posesión de *Pedro Martínez* y terrenos baldíos; y Oeste, río *Guacalito* en medio, posesiones de *José Antonio Salgado Cerdas* y *Arnulfo Velásquez*. Está libre de gravámenes y lo estima en cinco mil ochocientos colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a dichas diligencias, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 5 de agosto de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—C 24.40.—Nº 1323.

3 v. 3.

Ramón Vázquez Guzmán, mayor, casado, jornalero, portador de la cédula Nº 126981 y vecino de San Juan de León, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público el siguiente inmueble: finca sita en San Juan de León, distrito cuarto, Lepanto del cantón primero de esta provincia, cultivado en su mayor parte de pastos y el resto rastrojos y montes dedicados a sitios del ganado, la que adquirió por compra hace más de diez años a los señores *Amado Godoy Sánchez* y *Víctor Hernández*; lindante: Norte, *Isaías Guerrero Moreno*; Sur, *Carlota Díaz viuda de Villegas*, *Tranquilino Pérez* y *Casildo Reyes Rosales*; Este, *Casildo Reyes Rosales*; y Oeste, río *Juan de León* en medio, de *Miguel Hernández Fajardo*, con *María Zumbado viuda de Cerrato*, con río citado en medio en parte, y en parte sin dicho río y con camino Canjel a *Juan de León* en medio, con *Fernando Pérez*. Que la finca la adquirió en dos partes hace diez años, y que desde entonces la posee en forma pública. Que mide ciento treinta y siete hectáreas y mil ciento un metros cuadrados y dos decímetros cuadrados. Que sus actos de posesión consisten en el cultivo y mantenimiento de los repastos, cercas y el sostenimiento en la misma de ciento cincuenta cabezas de ganado. Que la presente solicitud no pretende evadir la tramitación y consecuencias legales de ningún juicio de sucesión, y que la estima en cinco mil colones. Quien tenga derecho a oponer, puede hacerlo dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto.—Juzgado Civil, Puntarenas, 19 de junio de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srío.—C 36.90.—Nº 1334.

3 v. 3.

Raimundo Salgado Cerdas, mayor, casado segunda vez, agricultor, vecino de Santa Clara de Upala, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un terreno de cincuenta y una hectáreas, veinticinco áreas, y una centiárea, situado en Santa Clara de Upala, distrito octavo de Grecia, cantón tercero de Alajuela. Lindante: Norte, posesiones de *Salvador Noguera Mena* y *Pedro Martínez Morales*; Sur, río *Guacalito* en medio, posesiones de *Francisco Domingo Ulloa* y *Rivera*, terrenos baldíos, y sin río, posesión de *Juana Guido Guido*; Este, posesiones de *Pedro Martínez* y *Juana Guido Guido*; y Oeste, posesiones de *Salvador Noguera Mena*, y río *Guacalito* en medio, posesiones de *Pastor Guzmán Lezama*, *Manuel Campos Alfaro* y *Francisco Domingo Ulloa Rivera*. Está libre de gravámenes y lo estima en nueve mil colones. Existe en dicho terreno una casa de madera, de diez metros de frente por nueve de fondo y un galerón de once metros de frente por siete de fondo. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 27 de julio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—C 32.40.—Nº 1371.

3 v. 2.

Amado Mora Hidalgo, mayor de edad, casado una vez, agricultor, cédula de identidad número 106789, vecino de Jateo de Mora, solicita información posesoria para que se inscriba a su nombre la finca que se describe así: terreno de potrero en parte, en parte de caña de azúcar y en parte para sembrar; mide dos hectáreas, cinco mil quinientos cincuenta y ocho centiáreas; lindante: Norte, *Amadeo Mora Hidalgo*, lo mismo que al Oeste; Este, *Juan Ramírez Chacón* o *Ramírez Ramírez* o *Monge Ramírez*, en parte, y en parte, calle pública de entrada, con un frente de ochenta y cuatro metros; y Sur, con el citado *Juan Ramírez*, sito en Jateo de Mora, distrito quinto, cantón sétimo de San José; por el lindero Oeste, en una pequeña parte, colinda el terreno con *Domingo Carballo Villalobos*. Se requiere a los interesados acudan ante el Juzgado en reclamo de sus derechos, dentro de un término de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.—Juzgado Primero Civil, San José, 11 de mayo de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C 29.00.—Nº 1340.

3 v. 2.

Enrique Trejos Jiménez, mayor, casado una vez, empleado judicial, vecino de Guadalupe, solicita información posesoria con el objeto de rectificar la medida de la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil cincuenta y seis, folio trescientos cuarenta y seis, número ochenta y cuatro mil novecientos diez, asiento dos, que es terreno para construir, con dos casas en él ubicadas, sito en Guadalupe, distrito primero del cantón de Goicoechea, octavo de la provincia de San José. Linda: Norte, calle pública de Guadalupe; Sur, calle pública llamada del Cementerio; Este, *Demetrio Ballestero*, *Perfecto Mora* y *José Rodríguez Lobo*; y Oeste, *Victorino Gutiérrez* y *Jesús y Darío Angulo*. Mide el terreno, mil trescientos noventa y nueve metros cuadrados. Se cita y emplaza a todos los que se crean con derecho al inmueble, especialmente a los colindantes, para que dentro del término de treinta días contados desde la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.—Juzgado Primero Civil, San José, 5 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C 22.50.—Nº 1383.

3 v. 1.

Paula Ruiz Obregón, de oficios domésticos, y *Antonio Salgado Cerdas*, agricultor, ambos mayores, casados una vez, vecinos de Santa Clara de Upala, promueven información posesoria para inscribir a nombre de ellos, un terreno de cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y cuatro hectáreas, cuarenta y dos centiáreas, situado en Santa Clara de Upala, distrito octavo, cantón tercero, Grecia, de Alajuela. Lindante: Norte, propiedad de *Salvador Noguera Mena*, y posesiones de *Matias Cerdas* y *Luisa Salgado*, y río *Guacalito* en medio, posesión de *Salvador Noguera Mena*; Sur, río *Pizotillo* en medio, posesión de *José Ramón Martínez*, y sin río, con *Teófilo Martínez Montiel* y *Arnulfo Velásquez Meza*; Este, río *Guacalito* en medio, posesión de *Salvador Noguera Mena* y baldíos, y sin río, posesión de *Matias Cerdas* y *Teófilo Martínez Montiel*; y Oeste, río *Pizotillo* en medio, posesión de *Juan Potoy* y *José Ramón Martínez*, y sin río, *Teófilo Martínez*. Está libre de gravámenes, lo obtuvo por compra a *Gonzalo Espinosa Espinosa*; lo estima en mil trescientos colones; existen en el terreno dos casas de madera, forradas de tablas que estiman, en cuatro mil colones la primera, y en quinientos colones la otra. Se concede el término de treinta días a los que tengan que oponer a dicha información posesoria, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 18 de agosto de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—C 27.75.—Nº 1372.

3 v. 1.

Convocatorias

Convócase a las partes en mortal de *Juan Arias Chaves*, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del veintisiete de los corrientes, para que nombren albacea propietario definitivo.—Juzgado Civil, Alajuela, 15 de junio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Ángel Soto, Srío.—C 15.00.—Nº 1369.

3 v. 2.

Convócase a las partes en sucesorio de *Gonzalo Trejos Cerdas* y *Benigna Quesada Cortés* o *Cortés Quesada*, conocida por *Quesada Jiménez*, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del treinta de este mes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que resuelvan en cuanto a la solicitud para que se otorgue escritura de la finca vendida por la causante.—Juzgado Civil, Alajuela, 9 de junio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Ángel Soto, Secretario.—C 15.00.—Nº 1370.

3 v. 2.

Convócase a todos los interesados en la sucesión de *Guillermo Augusto Coward Mata*, quien fué mayor de edad, casado una vez, comerciante, vecino de Limón, a una junta que se celebrará en este Juzgado a las quince horas del veintisiete del corriente, con objeto de elegir albaceas definitivos propietario y suplente.—Juzgado Civil, Limón, 7 de junio de 1950.—Alberto Calvo O.—Pablo Arrieta R., Secretario.—C 15.00.—Nº 1379.

3 v. 1.

Citaciones

Citase a todas las personas interesadas en la sucesión de *Antonio Salaverri del Castillo*, quien fué mayor de edad, divorciado de sus primeras nupcias, comerciante, y vecino de Limón, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si no lo hicieren. El primer edicto se publicó el veintiocho de enero recién pasado.—

Juzgado Civil, Limón, 12 de enero de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—1 vez.—C 5.00. N° 1380.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Jacinta Carranza Rojas*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Nicolás de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los aperecimientos legales. El albacea testamentario, señor Gabriel Gutiérrez Acuña aceptó el cargo el 9 de mayo de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 15 de junio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1381.

Por segunda vez y con el término de tres meses que se contarán a partir de la publicación del primer edicto, cito y emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en el sucesorio de *Odilie Castillo Aguilar*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término expresado, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los aperecimientos de ley si no lo verifican. Juan José Vargas Lobo aceptó el cargo de albacea provisional el 25 de abril en curso. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" N° 97 de 4 de mayo último.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 9 de junio de 1950.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1382.

Por tercera vez y por el término de ley citase y emplázase a todos los herederos y demás interesados en la mortual de *Josefina García González*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Cañas, para que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo aperecimiento de que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda. El segundo edicto fué publicado en el "Boletín Judicial" N° 121 del 1° de junio corriente.—Juzgado Civil, Cañas, 13 de junio de 1950.—Luis A. Arana B.—M. de J. Marín C., Prosrio. Int.—1 vez.—C 5.00. N° 1384.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Clara Rojas Bennett*, quien fué mayor, viuda una vez, de ocupaciones domésticas y de aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los aperecimientos de ley si lo omiten. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" N° 114 del 24 de mayo último.—Juzgado Primero Civil, San José, 5 de junio de 1950. Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1388.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Gabriel Godínez Arias*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Vijagual de Acosta, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los aperecimientos de ley si no lo hacen. Pedro Godínez Hidalgo aceptó el cargo de albacea testamentario de esta sucesión, a las dieciséis horas y cincuenta minutos del diecisiete de abril corriente.—Juzgado Segundo Civil, San José, 19 de abril de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 v. C 5.00.—N° 1389.

Cito a los herederos e interesados en la sucesión de *Hortensia Hidalgo Rojas*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Alajuelita, para que dentro del término de tres meses contados desde la primera publicación de este edicto, que se hizo el 5 de abril de 1950, comparezcan en este Juzgado en resguardo de sus derechos, bajo aperecimiento de pasar la herencia a quien corresponda si no lo hacen. Juzgado Tercero Civil, San José, 20 de abril de 1950. M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1390.

Avisos

De conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles, se publica la sentencia que dice, en su parte necesaria: "Juzgado Tercero Civil, San José, a las nueve horas del quince de junio de mil novecientos cincuenta. El presente juicio ordinario de divorcio fué promovido por *Cecilia Castellá de la Torre*, mayor de edad, casada en primeras nupcias, costarricense, de oficios domésticos, de este vecindario, contra *Juan José Tavio Silva*, mayor de edad, casado en segundas nupcias, ingeniero, cuyo vecindario actual se ignora; y figura como parte, además, el licenciado Edwin Herrera González, mayor, casado, abogado, de esta ciudad, como Curador ad litem del demandado. Resultando: 1°... 2°... Considerando: I... II... Por tanto: ley citada y artícu-

los 81, 86 y 90 del Código Civil, 1°, 186, y siguientes, 151 y 1027 del de Procedimientos Civiles, Fallo: Declárase con lugar la demanda de que se ha hecho mérito y en consecuencia: a) Disuelto el vínculo matrimonial que une a la actora Cecilia Castellá de la Torre y al demandado Juan José Tavio Silva, inscrito en el Registro del Estado Civil, Sección de Matrimonios de San José, tomo setenta y tres, folio ciento tres, asiento número ciento cuarenta y nueve; b) que el demandado ha perdido el derecho a los gananciales que procedan de los bienes de la actora; y c) que son a cargo del accionado ambas costas de este juicio. Publíquese esta sentencia en el "Boletín Judicial" por dos veces consecutivas.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio." Juzgado Tercero Civil, San José, 15 de junio de 1950. M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 25.50.—N° 1367.

2 v. 2.

El Patronato Nacional de la Infancia, ha establecido diligencias para el depósito del menor *Innominado Fernández Mora*. Los señores *Juan Sibaja Villalta* y *Sara Cedeño Vilchez*, aceptaron el cargo de depositarios provisionales del citado menor. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a ese depósito, presentarse en autos durante el término legal, alegando sus derechos.—Juzgado Segundo Civil, San José, 7 de junio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.

3. v. 2.

Edictos en lo Criminal

Con ocho días de término cito y emplazo a los indiciados Madame Petronila Trejo Marquilef y Luis Conde Tachay, cuyas demás calidades se ignoran, pero que últimamente fueron vecinos de esta ciudad, para que se presenten en este Despacho a rendir su declaración indagatoria en la causa que se les instruye por el delito de estafa en daño de Josefina Solano Chavarría y otro.—Alcaldía Primera, Limón, 13 de junio de 1950.—Max. Herra Z.—Jorge González G., Srio.

2 v. 2.

El infrascrito Notificador de la Alcaldía del cantón de Desamparados, hace saber al indiciado ausente Carlos Luis Valverde, que en la causa que se le sigue en este Despacho contra él y otros por el delito de tentativa de robo, en perjuicio de Ramón Sánchez Jiménez, se encuentra la sentencia y auto que dicen: "Sentencia Condenatoria.—Alcaldía de Desamparados, a las nueve horas del veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta. Resulta: I... II... III... IV... y Considerando: 1°... 2°... y 3°... Por tanto: Se condena... a Carlos Luis Valverde, de calidades y vecindario ignorados, como autores responsables del delito imperfecto de tentativa de robo, cometido en perjuicio de Ramón Sánchez Jiménez, a sufrir las penas de un año de prisión, descomtable, previo abono del arresto que preventivamente hubieren sufrido, en el establecimiento que fijen los respectivos reglamentos; a quedar suspendidos, durante los respectivos lapsos, para el ejercicio de cargos y oficios públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas; deberán reparar el daño causado, indemnizar los perjuicios provenientes de su hecho punible y pagar costas procesales del juicio... José Luis Pujol.—Mario Bonilla H., Srio."—Alcaldía de Desamparados, a las catorce horas y cincuenta minutos del trece de junio de mil novecientos cincuenta. No habiéndose recurrido de la sentencia anterior en cuanto a Carlos Luis Valverde, publíquese en el "Boletín Judicial" de conformidad con lo que dispone el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales.—José Luis Pujol.—Mario Bonilla H., Srio."—Alcaldía de Desamparados, 13 de junio de 1950.—El Notificador, Mario Bonilla Hernández.

2 v. 2.

Para los fines legales se hace constar: que por sentencia firme de las quince horas y cinco minutos del veintitrés de mayo último, Rosendo Soto Umaña, de treinta y ocho años de edad, soltero, chofer, nativo y vecino de Coronado, por el cuasidelito de lesiones contra la seguridad en los medios de transporte, en perjuicio de Manuel García Fernández, Mario Monge y Francisco Mora Bogarín, fué condenado a pagar una multa de setecientos veinte colones a favor de los fondos de Educación de San Isidro del cantón de El Guarco, y si no tuviera bienes con que satisfacer esa multa o no quisiera sufrir un año de prisión en el estable-

cimiento penal que sea de reglamento. También fué condenado a inhabilitación durante ocho meses para el ejercicio de su oficio de conductor de auto-motores. En el evento de que sufra la prisión, quedará suspenso en el ejercicio de toda función, cargo, empleo u oficio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los consejos administrativos municipales, con pérdida del sueldo correspondiente y del derecho de sufragar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena de prisión.—Juzgado Penal, Cartago, 13 de junio de 1950. J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 700 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las quince horas del diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta, contra José Humberto Maroto Rabats y Anibal Sequeira Echeverría, procesados por el delito de robo, en perjuicio de la "Grace y Company Central América", y por la que fueron condenados a suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicio públicos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena (tres años de prisión).—Juzgado Penal, Puntarenas, 12 de junio de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término cito y emplazo al señor José Antonio Chacón, cuyo segundo apellido se desconoce, mayor, casado, comisionista, quien fué vecino de esta ciudad, y quien vivió últimamente en una casa ubicada dentro del Asilo Chapuí, sea la casa que habita el Director de esa Institución, para que en el lapso indicado, comparezca en este Despacho a rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa en daño de Guillermo Woodruff Calderón, aperecido de que si no lo hiciere, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera, Penal, San José, 12 de junio de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito al testigo Miguel Angel Campos Corrales, de quien se desconoce su domicilio en esta ciudad, para que concurra a esta Alcaldía a rendir declaración en sumario que instruyo contra Gilbert Aubert Gólcher por cuasidelito de lesiones en daño de Jesús Herrera Piedra.—Alcaldía Segunda, Penal, San José, 14 de junio de 1950.—Ant. Rojas L. J. González, Srio.

2 v. 2.

A Alejandro Andrés Arguedas González, se le hace saber: que en la sumaria seguida contra él para averiguar si cometió el delito de robo en daño de Albino Chaves Alfaro, ha recaído el auto que dice: "Juzgado Penal, Heredia, a las nueve horas del nueve de junio de mil novecientos cincuenta. De la anterior instrucción, se da audiencia por tres días comunes a las partes. Siendo ausente el indiciado Andrés Arguedas González, notifíquesele este auto por medio del "Boletín Judicial".—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio."—Juzgado Penal, Heredia, 12 de junio de 1950.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio.

2 v. 2.

Al indiciado Adelirio Fallas, de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausente, se le hace saber: que en la causa instruida en su contra por el delito de estafa en perjuicio de Arnoldo Alfaro Ulate, se ha dictado el auto que dice: "Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las siete horas del trece de junio de mil novecientos cincuenta. En esta sumaria seguida por denuncia del ofendido, contra Adelirio Fallas, de segundo apellido si lo tiene y demás calidades ignoradas por ser ausente, por el delito de estafa, cometido en perjuicio de Arnoldo Alfaro Ulate, de treinta y un años...; ha intervenido el Procurador Fiscal, en Representación del Ministerio Público. Resultando: 1°... 2°... 3°... Considerando: I... II... Por tanto: Se sobresee provisionalmente a favor de Adelirio Fallas, de segundo apellido ignorado, por el delito de estafa que se le imputa en esta sumaria, cometido en perjuicio de Arnoldo Alfaro Ulate, todo con apoyo en el artículo 363 del Código de Procedimientos Penales. Si este auto no fuere apelado, consúltese con el Superior. Siendo ausente el indiciado, notifíquesele esta resolución por medio del "Boletín Judicial".—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio."—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 13 de junio de 1950.—Mario Palavicini R., Notificador.

2 v. 2.